

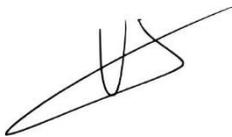
**PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 08-04-
2023. Rad: 2024-00272**

ANEXOS VIRTUALES: Los anunciados en el acápite de anexos del escrito de la demanda.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, la parte demandada haya sido admitida en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado, Doctor LEONARDO GONZÁLEZ VARGAS¹, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no registra sanciones.

Manizales, 23 de abril de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - 2211502

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 1133
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JAIME NIETO SALAZAR C.C. 1.110.551.224
Demandado: JHON ERICK RODRÍGUEZ BLANCO C.C. 1.057.488.767
Rad: 17001-40-03-012-2024-00272-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente proceso.

I. CONSIDERACIONES

1. Analizando detenidamente la demanda y sus anexos encontramos que se pretende que se tenga como base de recaudo ejecutivo un "*compromiso de pago por permuta de vehículos*", con fecha de suscripción del 31 de agosto de 2023, por Jhon Erick Rodríguez Blanco y Alexander Gutiérrez Maldonado. Adicionalmente, este último, suscribió otro documento donde cedió al señor Jaime Nieto Salazar la totalidad de derechos y obligaciones de dicho compromiso, mediante documento suscrito el 19 de enero de 2024.

El ahora demandante pretende el cobro de \$8.000.000 por concepto de la obligación contenida en el documento "*compromiso de pago por permuta de vehículos*", además, por el valor de los intereses causados desde el 1º de diciembre de 2023.

2. Advierte el Despacho las siguientes circunstancias previas:

- Pese a que, dentro de los primeros hechos del líbello de la demanda, se hace alusión de un contrato de compraventa sobre el vehículo automotor de placas DKQ863 entre los señores José Alexander Gutiérrez Maldonado, en calidad de vendedor, y Jhon Erick Rodríguez Maldonado, en calidad de

comprador, el cual, conforme a lo anunciado, se incumplió recíprocamente por ambas partes, sin que diera lugar a materializar las prestaciones mutuas; esta situación resulta intrascendente para analizar el título ejecutivo que se pretende invocar, que es el denominado "*compromiso de pago por permuta de vehículos*".

- Analizado el documento "*compromiso de pago por permuta de vehículos*", tenemos que su contenido literal es el siguiente (fl. 25 doc. 02 expediente digital):

(...)

Yo Jhon Erick rodríguez blanco identificado con cc 1057488767 me comprometo con el señor Alexander Gutiérrez Maldonado identificado con cc 9923555 que a partir de la fecha contados 3 meses se haga el pago de 8 millones por concepto de permuta de vehículo los cuales se mencionan a continuación, spark de placa DKQ863 por motocicleta pulsar ns200 de placa WwW86E si pasados los 3 meses no se cancela la suma acordada se devuelve el vehículo a su propietario y como clausula la moto no será devuelta al señor jhon erick rodríguez blanco

(...)

Si admitiéramos que, como se anuncia, la voluntad de las partes fue celebrar un contrato de permuta (pues se desconoce concretamente si el mismo se trató de una permuta), el artículo 1955 del Código Civil define el contrato de permuta como *un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro*. En su artículo siguiente, 1956 C.C, se establece que este contrato se perfecciona con el mero consentimiento de las partes; salvo que el objeto del contrato verse sobre bienes raíces o una sucesión hereditaria, para lo cual se necesitará de su elaboración mediante escritura pública. Es decir, desde el perfeccionamiento del título contractual, surgen obligaciones recíprocas para las partes de transferir el dominio de los bienes objeto del contrato.

Para el caso de vehículos automotores, para su tradición, se requiere el respectivo registro en el organismo de tránsito correspondiente, conforme lo establece el artículo 47 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Aunado a ello, se tiene que el artículo 1609 del Código Civil desarrolla la figura de la mora en los contratos bilaterales, preceptuando:

“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

A través de un amplio desarrollo jurisprudencial, ha quedado clarificado que solo podrá acudir a la acción de cumplimiento el contratante que haya cumplido a cabalidad sus obligaciones, o que se haya allanado a cumplir, aún si su contraparte no lo hizo previamente (ver sentencia del 20 de abril de 2018, SC1209-2018).

Expuesto lo anterior, se evidencia entonces que en el presente asunto se pretende el pago de lo acordado en el documento compromiso de permuta de vehículos suscrito por José Alexander Gutiérrez Maldonado y Jhon Erick Rodríguez Maldonado; sin embargo, advierte el despacho que el mismo no reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece:

*“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley ...”* (negrilla del juzgado)

En virtud de ello, tal y como se observa de la norma en cita, para que se pueda demandar ejecutivamente un título ejecutivo, cualquiera fuera el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, deben concurrir las siguientes características:

“(...) a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: *Que en él se identifique la prestación debida, de manera que no haya duda de que existe una acreencia a cargo de un deudor y a favor de un acreedor.*

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: *significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.*

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: *tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.*²

De cara a lo expuesto, se advierte que el documento denominado "*compromiso de pago por permuta de vehículos*", no solo carece de obligaciones claras y expresas a cargo de quienes lo suscriben; pues se omitió informar cada uno qué calidad ostentaba frente a los vehículos allí mencionados; menos aún, quién se comprometió al pago de los \$8.000.000 a favor de qué persona, pues solo se refiere que el señor Rodríguez Blanco se comprometió con el señor Alexander Gutiérrez a partir de la fecha contados 3 "meces" (sic) se "haga el pago de 8 millones por concepto de permuta de vehículos"; o el lugar de cumplimiento de dicha obligación, es decir, donde se debía entregar dicha suma de dinero; tampoco se estableció cuándo debía materializarse el traspaso de los vehículos (tradicción en el organismo de tránsito correspondiente), por qué persona; cuál fue el precio, si consistió en parte en dinero y parte en otra cosa que valiera más que el dinero, para entenderse permuta a la luz del art. 1850 CC, o por si era al contrario, como venta; es decir, si eran los \$8.000.000 más una motocicleta, y, la última por qué valor era recibida frente a aquel; por lo que refiere el Despacho, además, que no se conoce con certeza el contrato celebrado.

Se desconoce por completo qué sucedió con los vehículos, si en virtud de dicho documento fueron entregados, a quién, en qué fecha (pues no reposa prueba de ello, más allá de manifestaciones de la parte ejecutante en los hechos); si el señor ALEXÁNDER GUTIÉRREZ MALDONADO cumplió a cabalidad las obligaciones que tenía a su cargo, mismas que, se itera, ni siquiera son claras en modo, tiempo y lugar. Advirtiéndose que esa falta de claridad también permea a las del señor RODRÍGUEZ BLANCO.

Y, como si fuera poco, admitiendo en gracia de discusión que se trató de una permuta o de una venta (según el precio, que se itera, es desconocido), de igual manera la misma generaría obligaciones recíprocas entre las partes, lo cual, permea su claridad y exigibilidad; y, si el señor JAIME NIETO SALAZAR pretendía legitimarse en el cobro de los ocho millones, como cesionario del contrato, previamente debía acreditar que el señor ALEXÁNDER GUTIÉRREZ MALDONADO cumplió a cabalidad las obligaciones que tenía a su cargo, en el tiempo y forma

² **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. NOVENA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 472.

estipulada, pues en este caso, ambos contratantes tenían la calidad recíproca de deudor y acreedor, careciendo entonces, de la denominada constitución en mora; pero, si el Despacho, a la luz del título ejecutivo presentado, no tiene claridad en nada de lo anteriormente mencionado, difícilmente podría hablarse que del mismo se desprendan obligaciones para el acá ejecutado con las características del art. 422 CGP.

De cara a lo expuesto, permite concluir a esta funcionaria judicial que el proceso ejecutivo no es el escenario adecuado para exigir el cumplimiento de las presuntas obligaciones emanadas del documento referido, pues conforme a la naturaleza del asunto y al carecerse de un documento que preste mérito ejecutivo, es decir, que sea claro, expreso y exigible, como ya fue ampliamente explicado, se deberá acudir entonces al marco de un proceso declarativo, donde el juez, está llamado, si resultan avantes las pretensiones, a declarar la existencia de un derecho o situación jurídica en particular, como sería el caso, acreditar con certeza la clase de contrato, su validez, las obligaciones de cada parte, con la declaración del incumplimiento de las obligaciones aquí mencionadas y el presunto cumplimiento del señor Gutiérrez Maldonado (del que ahora el demandante pretende actuar como cedente), para legitimarse en la acción que pretende (de cumplimiento) o que se allanó a hacerlo en la forma y tiempo debidos, u otra acción declarativa que estime pertinente; y, una vez emitida la respectiva sentencia, sus ordenamientos puedan ser exigidos en el marco de un proceso ejecutivo; empero, no puede pretenderse que en un caso con los contornos del presente, el documento referido sirva de título ejecutivo, dejando de lado todo lo atrás visto.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en este asunto, sin lugar a ordenar la devolución de los anexos a la parte ejecutante, por tratarse de documentos presentados de forma digital acorde a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y se archivará lo actuado una vez en firme esta decisión.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por JAIME NIETO SALAZAR C.C.

1.110.551.224 en contra de JHON ERICK RODRÍGUEZ BLANCO C.C. 1.057.488.767, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Sin lugar a ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora, por cuanto fueron presentados de forma digital de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar, al apoderado de la parte actora, PROTHEGE SOLUCIONES JURÍDICAS SAS, que actúa a través del Doctor LEONARDO GONZÁLEZ VARGAS en los términos del poder conferido.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado una vez esta decisión se encuentre ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

VSU



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44a2ec886cca05162c1d7036e615496d96c6d4de39e7686cc9dfcd5692c616e**

Documento generado en 23/04/2024 01:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>